

RÉGIMEN PROVINCIAL DE LAS PRÁCTICAS PROFESIONALIZANTES DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL

La Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires sanciona con fuerza de

CAPÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° – Objeto. La presente ley tiene por objeto reconocer y establecer los lineamientos generales aplicables a las prácticas profesionalizantes de la Educación Técnico Profesional en la Provincia de Buenos Aires, como componente curricular obligatorio y específico de dicha modalidad educativa, en el marco del artículo 29 de la Ley Provincial de Educación N° 13.688, la Ley Nacional N° 26.058, la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y la normativa educativa vigente.

Artículo 2° – Ámbito de aplicación. La presente ley será de aplicación a las instituciones de Educación Técnico Profesional de gestión estatal y privada de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, comprendiendo la educación secundaria técnica, agraria y la educación superior técnica no universitaria.

Artículo 3° – Naturaleza jurídica. Las prácticas profesionalizantes constituyen instancias pedagógicas integradas obligatoriamente al diseño curricular de la Educación Técnico Profesional, con finalidad exclusivamente formativa y carácter no laboral.

Su realización no genera vínculo contractual ni relación laboral, no podrá implicar sustitución de puestos de trabajo y se encuentra diferenciada de las pasantías educativas y de otras modalidades de práctica o inserción laboral juvenil previstas en la normativa vigente.

CAPÍTULO II – DEFINICIÓN Y FINALIDAD

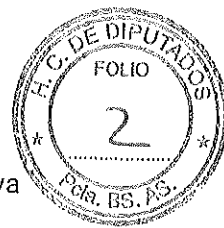
Artículo 4° – Definición. Se entiende por prácticas profesionalizantes al conjunto de actividades formativas integradas al proceso de enseñanza y aprendizaje de la Educación Técnico Profesional, previstas en los diseños curriculares jurisdiccionales, destinadas a favorecer la articulación entre conocimientos teóricos, capacidades técnicas, tecnologías, procesos productivos y experiencias vinculadas al mundo del trabajo, en contextos reales o simulados.

Artículo 5° – Finalidad. Las prácticas profesionalizantes tendrán por finalidad fortalecer la formación integral de las y los estudiantes de la Educación Técnico Profesional, promoviendo la articulación entre educación, ciencia, tecnología, producción, innovación y desarrollo territorial, mediante experiencias formativas vinculadas con los perfiles profesionales correspondientes.

En todos los casos deberá preservarse su finalidad pedagógica, curricular y formativa.

CAPÍTULO III – MODALIDADES Y CONDICIONES

Artículo 6° – Modalidades y ámbitos formativos. Las prácticas profesionalizantes podrán desarrollarse en instituciones educativas, entornos formativos reales o simulados, organismos públicos, entidades vinculadas a la producción, la ciencia, la tecnología, la innovación, el cooperativismo o la economía social, así como en proyectos institucionales,



comunitarios o de desarrollo territorial, conforme a los diseños curriculares y la normativa educativa vigente.

En todos los casos deberá garantizarse la finalidad pedagógica de las actividades, el acompañamiento institucional y la inexistencia de sustitución de puestos de trabajo o asignación de tareas ajenas a los objetivos formativos.

Artículo 7° – Organización pedagógica. La carga horaria, duración, criterios de evaluación y demás condiciones pedagógicas de las prácticas profesionalizantes se regirán por los diseños curriculares jurisdiccionales, los acuerdos federales aplicables y la normativa dictada por la Dirección General de Cultura y Educación, en el marco de la Ley Nacional N° 26.058.

Artículo 8° – Tutoría y acompañamiento pedagógico. Toda práctica profesionalizante deberá contar con seguimiento y acompañamiento pedagógico a cargo de docentes y/o autoridades educativas designadas a tal fin, así como con un referente institucional en el ámbito formativo receptor.

La autoridad de aplicación establecerá los criterios mínimos de supervisión, seguimiento y evaluación de las prácticas, garantizando su carácter formativo y la protección integral de las y los estudiantes.

CAPÍTULO IV – DERECHOS, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

Artículo 9° – Protección integral. El desarrollo de las prácticas profesionalizantes deberá garantizar condiciones adecuadas de seguridad, higiene y resguardo integral de las y los estudiantes, conforme a la normativa educativa y de protección vigente.

La cobertura de seguros y demás mecanismos de protección aplicables se regirá por la normativa provincial vigente y por los instrumentos y convenios que resulten aplicables en cada caso.

Artículo 10° – Inclusión y accesibilidad. La implementación de las prácticas profesionalizantes deberá garantizar condiciones de inclusión, accesibilidad y participación plena de las y los estudiantes, adoptando los apoyos y ajustes razonables que resulten necesarios conforme a la normativa vigente y a los principios de igualdad y no discriminación.

CAPÍTULO V – ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 11° – Autoridad de aplicación. La Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires será la autoridad de aplicación de la presente ley, en el marco de sus competencias constitucionales, legales y reglamentarias.

Artículo 12° – Coordinación. La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios y desarrollar acciones de articulación con el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), organismos nacionales, provinciales y municipales, universidades, entidades vinculadas a la producción, la ciencia, la tecnología, la innovación, el cooperativismo y la economía social, a fin de fortalecer los ámbitos formativos vinculados a las prácticas profesionalizantes.

En todos los casos deberá preservarse la finalidad pedagógica, curricular y formativa de



las prácticas.

CAPÍTULO VI – MUNICIPIOS

Artículo 13° – Participación municipal. Los municipios podrán colaborar, en el marco de sus competencias, con acciones de articulación territorial, identificación y promoción de ámbitos formativos y vinculación con actores locales relacionados con el desarrollo productivo, científico, tecnológico, cooperativo y comunitario.

A tales fines, podrán celebrarse convenios de cooperación con la Dirección General de Cultura y Educación.

Dicha participación tendrá carácter complementario y no implicará el ejercicio de funciones regulatorias, pedagógicas ni de supervisión educativa propias de la Dirección General de Cultura y Educación.

Artículo 14° – Resguardo de competencias. La presente ley se implementará respetando las competencias constitucionales y legales de la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires y el régimen municipal vigente, sin implicar delegación de potestades regulatorias, pedagógicas, de supervisión ni de control educativo

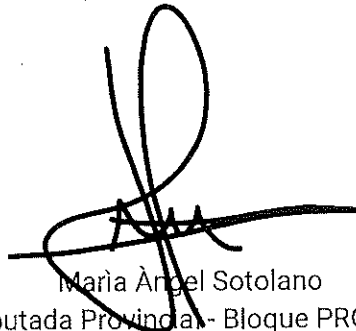
CAPÍTULO VII – DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15° – Relación con el régimen de pasantías. Las prácticas profesionalizantes reguladas por la presente ley constituyen actividades curriculares propias de la Educación Técnico Profesional y no se encuentran alcanzadas por el régimen de pasantías educativas previsto en la Ley Nacional N° 26.427 ni por otras modalidades de entrenamiento, práctica o inserción laboral juvenil reguladas por normativa nacional, provincial o municipal.

Su implementación deberá ajustarse exclusivamente a finalidades pedagógicas y formativas, conforme a la normativa educativa vigente.

Artículo 16° – Reglamentación. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, debiendo garantizar su adecuada articulación con la Ley Provincial de Educación N° 13.688, la Ley Nacional N° 26.058, los acuerdos federales aplicables y la normativa educativa provincial vigente.

Artículo 17° - De forma.



María Ángel Sotolano
Diputada Provincial - Bloque PRO

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente



La presente iniciativa tiene por objeto establecer un régimen provincial específico para las prácticas profesionalizantes de la Educación Técnico Profesional (ETP) en la Provincia de Buenos Aires, en concordancia con la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N° 26.058, la Ley Nacional de Educación N° 26.206 y la Ley Provincial de Educación N° 13.688.

La Educación Técnico Profesional constituye una modalidad estratégica del sistema educativo, orientada a la formación de perfiles técnicos, tecnológicos y productivos, con fuerte anclaje territorial y vinculación con el desarrollo económico y social. En este marco, las prácticas profesionalizantes no son actividades accesorias ni complementarias, sino un componente curricular obligatorio, esencial para la adquisición de saberes técnicos, competencias laborales y experiencias formativas significativas.

La Ley Nacional N° 26.058 reconoce expresamente a las prácticas profesionalizantes como parte integrante de los planes de estudio de la ETP, asignando al Estado la responsabilidad indelegable de garantizar su implementación en condiciones pedagógicas adecuadas, seguras y acordes a su finalidad educativa. Dichas prácticas se diferencian sustancialmente del régimen general de pasantías educativas regulado por la Ley N° 26.427, tanto por su naturaleza jurídica como por su función curricular, razón por la cual resulta necesario evitar superposiciones normativas o interpretaciones erróneas que puedan desnaturalizarlas.

En la Provincia de Buenos Aires, si bien las prácticas profesionalizantes se desarrollan actualmente a partir de diseños curriculares y resoluciones administrativas de la Dirección General de Cultura y Educación, no existe un marco legal provincial específico que sistematice su definición, principios, condiciones básicas, derechos de las y los estudiantes, mecanismos de acompañamiento pedagógico y criterios de articulación institucional. Esta ausencia normativa genera heterogeneidad en la implementación, inseguridad jurídica y riesgos de confusión con figuras ajenas a su finalidad educativa.

La presente ley viene a fortalecer el rol del Estado provincial como garante del derecho a la educación técnica, dotando de previsibilidad, coherencia y jerarquía normativa a un componente central de la ETP, sin alterar los lineamientos nacionales ni invadir competencias federales. Por el contrario, la iniciativa se concibe como una norma complementaria, respetuosa del piso establecido por la legislación nacional y de los lineamientos del Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET).

Asimismo, la ley promueve una articulación responsable entre el sistema educativo y los sectores productivos, científicos, tecnológicos y de gestión pública, asegurando que las prácticas se desarrollen en entornos formativos adecuados, con tutoría docente, acompañamiento institucional y resguardo integral de derechos. En ningún caso las prácticas profesionalizantes podrán ser utilizadas como mecanismos de sustitución de empleo ni generar relación laboral, principio que se reafirma expresamente para prevenir desvíos y abusos.

Desde una perspectiva comparada, diversas provincias han avanzado en la regulación específica de las prácticas profesionalizantes de la ETP, reconociendo su singularidad y diferenciándolas del régimen general de pasantías. Entre otros antecedentes, pueden mencionarse:

- Provincia de Córdoba, que cuenta con normativa educativa y programas específicos para prácticas profesionalizantes integradas al diseño curricular de la ETP, con fuerte articulación con el sector productivo y resguardo de su carácter



formativo.

- Provincia de Santa Fe, que ha desarrollado un marco regulatorio y operativo propio para las prácticas profesionalizantes, distinguiéndolas expresamente de las pasantías educativas y vinculándolas al sistema productivo regional.
- Provincia de Mendoza, que reconoce a las prácticas profesionalizantes como instancia curricular obligatoria de la educación técnica, con regulación específica en el ámbito educativo provincial.

Estos antecedentes evidencian una tendencia federal consolidada hacia la diferenciación normativa y el fortalecimiento institucional de las prácticas profesionalizantes, en línea con los principios de la Ley N° 26.058.

Por otra parte, la iniciativa contempla la participación voluntaria de los municipios como actores colaboradores en la facilitación territorial y la oferta de ámbitos formativos, respetando estrictamente el régimen constitucional bonaerense de autonomía municipal y la Ley Orgánica de las Municipalidades. No se delegan competencias normativas ni de control, ni se imponen obligaciones operativas o financieras a los gobiernos locales.

En síntesis, el proyecto de ley persigue los siguientes objetivos centrales:

- reconocer normativamente a las prácticas profesionalizantes como componente curricular obligatorio de la ETP;
- diferenciar con claridad este instituto del régimen de pasantías educativas;
- fortalecer el acompañamiento pedagógico y la protección integral de las y los estudiantes;
- brindar seguridad jurídica a las instituciones educativas y a las entidades que participan como ámbitos formativos;
- promover una articulación responsable entre educación, producción y desarrollo territorial.

Por las razones expuestas, se considera que la presente iniciativa constituye un avance necesario y razonable para el fortalecimiento de la Educación Técnico Profesional en la Provincia de Buenos Aires y para la plena efectividad del derecho a una educación de calidad, inclusiva y vinculada al mundo del trabajo.



María Ángela Sotolano
Diputada Provincial - Bloque PRO